

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **131/16-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **A1**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuye a la **DIRECTORA DEL CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX manifestó que la Directora del Centro Multidisciplinario de Atención Integral del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Guanajuato, dejó de proveer una adecuada protección al adolescente **A1**.

CASO CONCRETO

a) Planteamiento del problema

De manera precisa la parte denunciante señaló que la probable violación de derecho humanos a estudiar consiste en la omisión de Celia Arellano González, directora del Centro Multidisciplinario de Atención Integral de Violencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Guanajuato, Guanajuato (en adelante directora y CEMAIV, respectivamente), de brindar protección al adolescente A1, al no cerciorarse que el adolescente se encontrara en un lugar seguro y que fuera acorde a sus necesidades de desarrollo.

b) Hechos no controvertidos

1. Al momento de la queja, el adolescente A1 se encontraba bajo tutela del CEMAIV, esto por orden judicial dada en sentencia 19 de noviembre del 2010 dos mil diez (Foja 17).
2. En el mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, A1 se encontraba bajo la custodia física de la casa hogar CH1, pues ingresó a la misma desde junio del 2015 dos mil quince (hoja 121), pues previamente se encontraba en la casa hogar CH2, sin embargo fue dado de baja por problemas de conducta (Foja 120).
3. El día 27 veintisiete de dicho mes y año, el adolescente A1 fue expulsado físicamente por encargado de la casa hogar CH1, sin dar aviso formal a la autoridad, además de dejar al adolescente en situación de calle momentos posteriores a su expulsión.
4. La directora del CEMAIV fue informada de la expulsión del adolescente A1 por parte del encargado de CH1, esto el día 28 veintiocho del mes y año en cuestión.
5. Al ser expulsado de CH1, A1 buscó al particular T1 el día 28 veintiocho de marzo, quien decidió darle refugio temporal para evitar que se encontrara en situación de calle, ello ante la omisión estatal de brindar protección al adolescente.
6. El día 28 veintiocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se comunicaron telefónicamente T1 y Celia Arellano González.
7. La autoridad no acreditó que se iniciara el procedimiento respectivo a CH1 por haber expulsado físicamente a A1, sin dar aviso oportuno, lo que implicó que el adolescente A1 se encontrara en la vía pública en un horario nocturno, sin tener lugar o persona con quien acudir, lo que implica una obvia puesta en riesgo de la integridad del adolescente.
8. El adolescente A1 egresó de la casa hogar CH2 el día 12 doce de abril del 2016 dos mil dieciséis (hoja 82), para ingresar a CH3 (Foja 201).

c) Informe de la autoridad

Celia Arellano González indicó que en la llamada sostenida el día 28 veintiocho de marzo de 2016 con T1 le solicitó mantuviera la guardia de A1, esto mientras encontraba una nueva casa hogar.

Asimismo, la funcionaria indicó que el 30 treinta de marzo de 2016 tuvo contacto físico con A1 y T1, en el cual se aseguró que A1 se encontraba bien. En comunicación posterior con T1, sin indicar fecha, la funcionaria refirió que el particular le informó que ya había dejado a A1 en la CH2, debido a que se complicaba darle atención conforme a sus necesidades.

En este orden ideas, la autoridad señaló que una vez que tuvo conocimiento de tal hecho, ordenó al personal del CEMAIV entrevistarse con A1 a efecto de conocer su opinión, y se determinó que continuara en dicha institución.

d) Testimonio de T1

Confirmó que Celia Arellano González se comunicó con él vía telefónica el día 28 veintiocho de marzo de 2016, quien le solicitó información sobre A1, además de pedirle que mantuviera a A1 en su domicilio en lo que encontraba una nueva casa hogar.

Hasta después de 3 tres días, Celia Arellano González se volvió a comunicar con T1 para señalarle que al día siguiente le llevaría las pertenencias de A1, lo que efectivamente suscitó, momento en el cual le informó que aún no encontraba casa hogar.

El día 1 uno de abril de 2016, el particular T1 solicitó apoyo a la casa hogar CH2, a efecto de que dieran entrada a A1, pues él estaba imposibilitado para dar los cuidados necesarios al adolescente.

Finalmente, narró el testigo que hasta una semana después, Celia Arellano González se comunicó nuevamente con él, momento en el que el particular le informó que había dejado al niño en CH2.

e) Hechos inferidos

1. Celia Arellano González confió en la buena fe de T1 para otorgarle la guarda temporal de A1 por un periodo corto, sin embargo no dejó plasmada formalmente acción alguna tendiente a garantizar la seguridad e integridad de A1 durante tal lapso, por lo que la seguridad e integridad A1 únicamente se confió a la buena fe, pero no a un proceso objetivo y formal.

2. Celia Arellano González no dio protección inmediata a A1 en el sentido de tomar la guarda sin demora del adolescente y buscar una institución que garantizara la seguridad e integridad de A1.

3. A1 ha vivido en por lo menos tres casas hogar, a lo que se suma su historia personal de abandono parental, lo que obviamente trae aparejado a la integridad del adolescente y a su proyecto de vida.

4. En dos de estas casas hogar ha sido expulsado por no mostrar buena conducta, sin que se advierta que tales instituciones privadas o el Estado en su labor de supervisión o de responsable solidario, realizaran acciones tendientes a la atención de esos problemas de conducta, pues sería menos lesivo que el constante cambio de casa para el adolescente.

f) Consideraciones de esta Procuraduría

Dentro del sistema jurídico mexicano se encuentra reconocido el principio del interés superior de la niñez, esto dentro del artículo 4º constitucional, 19 de la Convención, 24 del PDCP y 3 de la CDN, el cual ha sido desarrollado tanto a nivel nacional como internacional.

La finalidad de este principio es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño*¹.

Asimismo, tanto en sede externa² como local³, se ha entendido a este principio de manera tridimensional: como derecho sustantivo, como principio interpretativo y como norma procedimental, el cual debe *ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*⁴.

Como derecho subjetivo este interés superior se traduce en *el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño*⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido y desarrollado este principio, en concreto dentro de su jurisprudencia tanto contenciosa como consultiva, pues ha indicado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida *como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que*

¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Observación general 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; 2013; párrafo 4.

² Id.; párrafo 6.

³ Segunda Sala; DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; Tesis: 2a.CXLI/2016 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I; Pag. 792; 2013385.

⁴ Artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Observación general 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; 2013; párrafo 6.

obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad⁶, el cual debe ser además imperioso⁷

En tanto, la Observación General número 13 trece del Comité de los Derechos del Niño interpreta que de conformidad con la Convención, los niños y niñas, en vista de su desarrollo físico y psicoemocional, se encuentran forzosamente bajo la custodia de alguien, pues su edad sólo admite tres situaciones, a saber: *emancipados, bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, de facto, a cargo del Estado.*

Por lo que hace al concepto de cuidadores, la Observación general considera que los principales son las personas con una clara responsabilidad legal, éticoprofesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad, mientras que los cuidadores circunstanciales, tales como personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo, y el personal de las instituciones (públicas y privadas) encargados de la atención de niños, como los adultos responsables en los centros de atención de la salud, los centros correccionales de menores y los centros de día y los hogares y residencias; finalmente, en el caso de los niños no acompañados, el cuidador de facto es el Estado.

De esta forma, se tiene que la autoridad resultaba el cuidador legal del adolescente A1, por lo que correspondía a la misma la protección de su interés superior, y en el caso en concreto, garantizar la seguridad personal de A1.

La citada Observación General 13 en su párrafo 20 define la forma de violencia determinada como *descuido o trato negligente*, de la cual se debe proteger a adolescentes, cuyo concepto es entendido como *no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.*

Este descuido o trato negligente, se puede actualizar según el referido instrumento de *soft law*, por el *descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica*; también existe descuido psicológico o emocional cuando, entre otras cosas, *hay falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad.*

En consonancia con las normas internacionales antes expuestas, el artículo 103 ciento tres de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece como obligaciones de los cuidadores de niñas y niños (i) protegerles contra toda forma de violencia (fracción VII) y (ii) abstenerse de cualquier atentado en contra de su integridad (fracción VIII).

Por lo que hace al caso en concreto se advierte una omisión inmediata de brindar la protección al adolescente A1 el día 28 veintiocho de marzo del 2016, pues la funcionaria señalada como responsable no realizó las acciones, formales y materiales, para garantizar la protección del adolescente después de haber sido dejado en situación de calle por la casa hogar CH1, ya que en primera instancia fue omisa en realizar las acciones necesarias para cerciorarse de la integridad personal de A1 y tomar las medidas idóneas y jurídicas para brindarle una atención y protección suficiente, y no dejar al adolescente al arbitrio y buena fe de un particular, como se suscitó en el caso en particular, pues resulta razonable exigir que la funcionaria se presentara por sí misma o a través de funcionarios a su cargo, a atender de inmediato al adolescente A1 y decretar, de manera formal, fundada y motivada, las acciones pertinentes en atención al interés superior del adolescente.

Asimismo, se advierte una falta de protección a los derechos humanos A1 en las dimensiones de investigar, sancionar y reparar la violación del derecho a la integridad personal de A1 por parte de la casa hogar CH1 al dejarle en situación de calle y sin protección efectiva.

De la misma manera se infiere una omisión mediata por parte de funcionaria señalada como responsable en su carácter de cuidadora legal de A1, pues dentro del expediente se ha acreditado que el adolescente ha sido expulsado de varias casas hogar por alegados problemas de conducta, lo que implica que además del abandono parental, el adolescente ha encontrado un constante rechazo en las instituciones que le han acogido, lo cual de suyo implica una afectación a su proyecto de vida, así como a su integridad personal, todo ello sin que la autoridad brindara la atención suficiente para atender tales circunstancias.

Así pues, esta Procuraduría considera que el cambio o expulsión del adolescente de una serie de casas hogar por alegados problemas de conducta, más allá de resolver la problemática conductual, es una revictimización del adolescente, pues si bien tal expulsión podría haber solucionado el conflicto para sus cuidadores al dar la atención del adolescente a otras personas, lo cierto es que el fondo del problema continuaba, pues las razones por las que

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 24 de noviembre de 2009; párrafo 184.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012; párrafo 108.

el adolescente se comportaba de la manera por la que era reprochada no fue atendida de manera efectiva por sus cuidadores, ni garantizada solidariamente por la autoridad correspondiente, lo que se traduce en un descuido psicológico, que a la larga ha implicado la constante revictimización e institucionalización de A1, sin atender efectivamente a su interés superior, cuestión por la cual también se emite el respectivo reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato,
Licenciado Edgar Castro Cerrillo:**

PRIMERA.- Instruya inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Directora Interina del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia, **Celia Arellano González**, respecto la violación del interés superior del adolescente **A1**.

SEGUNDA.- Instruya se realicen las acciones jurídicas correspondientes a efecto de investigar y reparar las violaciones de derechos humanos en agravio del adolescente **A1**, mientras se encontraba bajo custodia legal de la Directora Interina del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia, **Celia Arellano González** y material de varias casas hogar.

TERCERA.- Se brinde terapia psicológica necesaria y suficiente para atender al adolescente **A1**, con especial enfoque en su historia de abandono parental y omisión de protección efectiva por parte de la autoridad y casas hogar.

CUARTA.- De manera inmediata se garantice al adolescente un entorno libre de violencia y estable en el cual se pueda arraigar efectivamente y desarrollarse, todo ello atendiendo a la opinión del adolescente **A1**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO